



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00423-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 160 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	SOR TERESA ÚSUGA CC N°. 30.078.310
<b>ACCIONADA</b>	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UNIDAD TERRITORIAL ANTIOQUIA-
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PETICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	HECHO SUPERADO

La señora SOR TERESA ÚSUGA, identificada con CC N° 30.078.310, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS–UNIDAD TERRITORIAL ANTIOQUIA-, en cabeza de su Directora General Dra. PATRICIA TOBON YAGARI y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora de reparaciones, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

Manifiesta la parte actora que es víctima del conflicto armado colombiano por el homicidio de su esposo Luis Adán Higuera Manco, ocurrido el 10 de julio de 1989, en el Municipio de Belén de Bajirá, a manos de grupos armados al margen de la ley, de ahí que previa declaración del hecho, se encuentra incluida con su hija en el RUV.

Indica que según la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021, que modifica la Resolución 1049 de 2019, pertenece a la Ruta Priorizada de indemnización administrativa, en razón a que cumple con una de las situaciones de urgencia manifiesta para priorizar la entrega de su indemnización por vía administrativa, el requisito dispuesto en el artículo 1 de la normativa mencionada anteriormente, el cual es ser mayor de 68 años de edad, y a propósito cumple así con 70 años de edad actualmente, y sufre presión arterial alta, de ahí que solicitó mediante derecho de petición del 30 de septiembre de 2022, sea incluida en la Ruta Priorizada afín de acceder a la indemnización administrativa respectiva. Sin embargo, reprocha que pasados los términos legales aún no ha recibido respuesta de fondo.

## PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora SOR TERESA ÚSUGA, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se le resuelva de fondo el derecho de petición del 30 de septiembre de 2022, y así mismo, se prevenga a la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y consecuentes decretos reglamentarios, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 21 de octubre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA-**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 25 de octubre de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV–, se encontró acreditado de la tutelante su estado de inclusión por el hecho victimizante del homicidio de Luis Adán Higueta Manco y que ya emitió respuesta a la petición de la accionante, mediante la Resolución No. 2022-0595402-1 del 25 de octubre de 2022.

En la respuesta en referencia, se le informó a la tutelante que se evidencia que efectivamente cuenta con criterio de priorización, establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y/o primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad), **por ende, la Unidad para las Víctimas se encuentra adelantando las gestiones correspondientes para brindar una respuesta de fondo en los próximos días a cada una de las peticiones.**

En razón de lo anterior, insiste la entidad que ya dio respuesta a la parte actora y por tanto, se configuró la carencia actual del objeto al dar una respuesta de fondo por lo que se configura un hecho superado, de ahí que solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora.

### ACERVO PROBATORIO

#### ACCIONANTE

-Derecho de petición de 30 de septiembre de 2022. Y constancia de envío.  
-Declaración del homicidio del señor Luis Adán Higueta Manco, esposo de la tutelante, ante la Procuraduría Provincial del Valle de Aburra del 27 de junio de 2013.

#### UARIV

-Repuesta a derecho de petición. Radicado N° 2022-0595402-1 del 25 de octubre de 2022. Y enviada al correo: [USUGALUZMARY123@GMAIL.COM](mailto:USUGALUZMARY123@GMAIL.COM) y constancia de tal envío.

Anexo

-Resolución 1810 del 20 de mayo de 2022. Nombramiento plante de personal interno de la entidad.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 30 de septiembre de 2022, encaminada a que se emita el acto administrativo donde conste la inclusión en la ruta priorizada para el desembolso de la indemnización, se informe la fecha cierta de pago, por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa LUIS ADAN HIGUITA MANCO RAD NH000150981?

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 30 de septiembre de 2022, no precisa a su sentir, la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en

otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

**El Derecho de Petición:** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

**Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:** Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

### CASO EN CONCRETO

La señora SOR TERESA ÚSUGA, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición; en tanto considera no ha tenido respuesta oportuna del derecho de petición interpuesto ante la entidad accionada el día 30 de septiembre de 2022,

y encaminado a que se le haga entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

No obstante, dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado N° 2022-0595402-1 del 25 de octubre de 2022. Y enviada al correo: [USUGALUZMARY123@GMAIL.COM](mailto:USUGALUZMARY123@GMAIL.COM), que ya dio respuesta a la parte actora, asintiendo que la accionante efectivamente cuenta con criterio de priorización, establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y/o primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad), y le aclara que “ **se encuentra adelantando las gestiones correspondientes para brindar una respuesta de fondo en los próximos días a cada una de las peticiones**”.

Al respecto se tiene que la respuesta proporcionada por la entidad accionada, es de carácter informativo pues argumenta que adelanta la gestiones para brindar una respuesta de fondo, en tanto se debe verificar la situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, para definir el orden de otorgamiento o pago de la indemnización.

En razón a lo anterior, y debido a que toda la población víctima del conflicto armado colombiano, y que considere tiene derecho a ser indemnizado, debe cumplir con las exigencias, criterios y procedimientos establecidos en la norma para determinar la posibilidad de acceder a dicha petición, sin menoscabo de la sujeción a los procedimientos que determina la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que lo reitera, según el resultado del estudio del caso de marras, es necesario considerar, que la respuesta esta supedita a los términos que la misma Resolución 1049 de 2019, indica en el artículo 11, circunscritos a los 120 días hábiles después de la interposición de la solicitud.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por el accionante el día el 30 de septiembre de 2022, aún se encuentra en términos para ser satisfecha por lo aludido en líneas precedentes. Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está en términos para otorgar una respuesta de fondo a la tutelante, aclarándole a esta que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual del objeto por hecho superado.

Dado que la parte tutelante, presenta la acción de tutela el día 20 de octubre de 2022, se tiene que para esa fecha la UARIV ni siquiera había cumplido los 15 días hábiles para responder el estado de la solicitud del aparte actora, pues si el derecho de petición fue interpuesto el 30 de septiembre hogaño, la entidad accionada tenía hasta el 24 de octubre para dar la respuesta correspondiente, según lo indica la Ley 1755 de 2015, no esperando siquiera que corrieran los términos legales para informar como en este caso sucedió el estado de su solicitud, situación que conlleva a exhortar a la parte interesada, estar pendiente de los términos legales y abstenerse de presentar acciones constitucionales sin acreditar la trasgresión del derecho fundamental como en este caso se evidencia.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por SOR TERESA ÚSUGA, identificada con CC N° 30.078.310, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA-, en cabeza de Directora General Dra. PATRICIA TOBON YAGARI y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora de reparaciones, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** EXHORTAR a la parte interesada, SOR TERESA ÚSUGA, identificada con CC N° 30.078.310, estar pendiente de los términos legales para resolver los derechos de petición, y abstenerse de presentar acciones constitucionales sin acreditar la trasgresión del derecho fundamental en mención, sin haber transcurrido los 15 días hábiles de la Ley 1755 de 2015 y/o los 120 días hábiles referidos en la Resolución No. 01049 de 2019, para tal efecto, como en este caso se evidencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a8efb67c3c45d20f89e078d92ed41a92f854c313aba9a87f5336704ebb5b9a**

Documento generado en 01/11/2022 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>